



carácter nacional, en el extremo en que se excluye del concurso el puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Málaga.

Han sido partes demandadas, la Administración General del Estado representada y dirigida por el Abogado del Estado; el Ayuntamiento de Málaga, representado por el procurador don Vicente Ruizgómez Muriedas y dirigido por el letrado de su Asesoría Jurídica don Salvador Romero Hernández; así como [REDACTED] representada por la procuradora doña Lucia Agulla Lanza y dirigida por la letrada doña María Luz Gómez Morán .

Y ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La representación procesal de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando las resoluciones referidas en el encabezamiento y, formalizada demanda, en la que alega los hechos y fundamentos que considera pertinentes, solicita una sentencia que contenga las siguientes declaraciones y pronunciamientos (transcrito de la demanda el entrecomillado que sigue):

«1.- Declarar nula la exclusión de la convocatoria de concurso unitario de 2017 del puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Málaga (Resolución de 29/11/2017); revocar la misma y mantener con plena virtualidad la Resolución de 24/10/2017, que convoca el concurso unitario, retrotrayendo sus efectos al momento de cierre de la referida convocatoria; reconocer el derecho de mi mandante a ser evaluado según el baremo de méritos de aplicación (el publicado por Resolución de 24/10/2017 de la DGFP) conforme a los méritos acreditados; y a que si obtiene la máxima puntuación entre los solicitantes del puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Málaga, le sea adjudicado dicho puesto, con efectos de la fecha de resolución del citado concurso unitario (Resolución de la DGFP de 2 de marzo de 2018-BOE de 12 de marzo).

2.- De ser mi mandante el adjudicatario del referido puesto, declarar el derecho a percibir la diferencia económica entre el puesto de Tesorero del Ayuntamiento de Málaga y el de su actual puesto de Tesorero de la Mancomunidad

de Municipios de la Costa del Sol Occidental, desde la fecha que debió tomar posesión del primero (12 de marzo más 6 días hábiles = 20 de marzo de 2018), cuantía que se cifraría y concretaría en ejecución de sentencia.

3.-Asimismo, de ser el recurrente el adjudicatario, reconocer su derecho al reintegro de los gastos de locomoción realizados durante los días hábiles, desde la fecha en que debió tomar posesión del puesto de Málaga (20/03/2018), hasta la toma de posesión del mismo, desde Málaga a la sede de su actual puesto, que se determinaría en ejecución de sentencia.

4.-Por último también, reconocer su derecho a percibir el importe en que se cifren los gastos y perjuicios ocasionados por el mantenimiento y amortización del vehículo en el que se desplaza a su destino, así como otros daños económicos y morales causados, que se concretarán en ejecución de sentencia».

**SEGUNDO.** Conferido el oportuno trámite, el Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que con alegación de los hechos y fundamentos que estima pertinentes solicita una sentencia desestimatoria del recurso.

En igual trámite, tanto la representación del Ayuntamiento de Málaga como la de doña M<sup>a</sup> Dolores Turanzas Romero se opusieron a la demanda e interesan una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor con imposición de costas.

**TERCERO.** Al no haberse solicitado el recibimiento a prueba, ni el trámite de conclusiones, trámites que tampoco consideró necesarios la Sala, se declaró concluso el procedimiento, que quedó pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

**CUARTO.** Para la votación y fallo se señaló el día 4 de diciembre de 2019, fecha en la que tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Presentamos en el comienzo de nuestro examen los hechos y circunstancias que han de ser tenidos en cuenta para la mejor comprensión del recurso secuenciados con arreglo a un criterio cronológico, dado que las fechas a considerar son de especial trascendencia para la resolución del recurso. Son los siguientes:

Con fecha 12 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de Málaga instó ante la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública la autorización prevista en el art. 92. Bis. 6 de la LRBRL para los Municipios de Gran Población a fin de que el puesto de la Tesorería de Málaga fuera provisto por el sistema de libre designación. Este puesto iba a quedar vacante el 22 de diciembre de 2016 por jubilación de su titular.

Por resolución de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de 27 de enero de 2017, con entrada en el Ayuntamiento el 7 de febrero de 2017, se denegó la autorización.

Disconforme con la denegación, el Ayuntamiento de Málaga, simultáneamente, mediante escritos de 13 de febrero de 2017, solicitó a la Dirección General de la Función Pública que no se incluyera el puesto en la convocatoria del concurso unitario para ese año y a la Secretaría General del Ministerio la revisión de la denegación. Este segundo escrito, que mereció la calificación de requerimiento previo del art. 44 de la LJCA, fue por desestimado por resolución de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, 23 de marzo de 2017, con registro de entrada en el Ayuntamiento de Málaga el 3 de abril.

Reiterando la voluntad de ejercer las atribuciones de las Administraciones Locales en orden a fijar los méritos correspondientes a las especialidades de la corporación local con arreglo el artículo 92.bis.6 de la Ley de Bases de Régimen Local, en fecha 11 de mayo de 2017 se instó nuevamente por el Ayuntamiento a la Dirección General de la Función Pública que no se incluyera el puesto de tesorería en la convocatoria del concurso unitario del año 2017, al ser propósito de la Corporación incluirlo en la convocatoria del concurso ordinario para el siguiente ejercicio (2018) y haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 19 del entonces vigente Real Decreto 1732/1994, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para formular el concurso ordinario en el ejercicio de 2017. Con arreglo a ese Real Decreto, la fecha límite para que las Corporaciones Locales convoquen el concurso ordinario era el 10 de febrero de 2017.

Por resolución de 24 de octubre de 2017 (BOE del 8 de noviembre), sin dar respuesta a la indicada petición de no inclusión la Dirección General de la función Pública realizó la

convocatoria del concurso unitario incluyendo en la relación de puestos vacantes ofrecidos el de «Tesorería del Ayuntamiento de Málaga». Dejemos aquí sitio para un breve paréntesis a fin de recordar que el artículo 25 del Real Decreto 1732/1994, se ocupa del concurso supletorio – el unitario - para cuando las corporaciones no realizan la convocatoria anual de concurso ordinario; dispone a tal efecto que «el Ministerio para las Administraciones Públicas efectuará supletoriamente convocatoria anual de concurso unitario, en cada subescala, para la provisión de aquellos puestos de trabajo vacantes reservados a concurso que no hubieran sido incluidos en la convocatoria anual de concurso ordinario».

Volviendo a la exposición, el recurrente, [REDACTED] funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de intervención-tesorería, con fecha 28 de noviembre de 2017, presentó solicitud para participar en el concurso unitario, optando al indicado puesto de la «tesorería del Ayuntamiento de Málaga».

Entre tanto, con fecha 8 de noviembre de 2017 (el mismo día en que se publica en el BOE el concurso unitario) el Ayuntamiento de Málaga se dirige nuevamente a la Dirección General de la Función Pública para que excluyera el puesto de Tesorería como venía instando de forma reiterada y manifestando que era la voluntad manifiesta del Ayuntamiento sacar a convocatoria el puesto en el próximo concurso.

Y llegamos así a la resolución de la Dirección General de la Función Pública de 29 de noviembre de 2017 (BOE de 1 de diciembre), de ampliación y corrección de errores de la resolución de 24 de octubre de 2017: el Centro directivo excluye del concurso el puesto de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga, bajo un apartado epigrafiado «por encontrarse suprimidos, eximidos o afectados por procedimiento de amortización, agrupación de Secretaría, desagrupación de Secretaría o modificación de la clasificación».

Contra esa exclusión, [REDACTED] interpuso recurso de reposición, recurso que fue desestimado, como enseguida veremos, por la resolución de la Dirección General de la Función Pública de 16 de febrero de 2018.

A todo esto, antes de resolverse la reposición formulada por [REDACTED] la junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, por acuerdo de 19 de enero

de 2018, aprobó la convocatoria mediante concurso ordinario del puesto de Tesorero del Ayuntamiento de Málaga con los méritos específicos.

Y como hemos adelantado, por la resolución de la Dirección General de la Función Pública de 16 de febrero de 2018 se desestimó el recurso de reposición deducido por [REDACTED] [REDACTED] contra la exclusión del puesto de la tesorería de Málaga del concurso Unitario. Se expresa en esta resolución – como motivación de la resolución - que el Ayuntamiento de Málaga no convocó el puesto de tesorería en el concurso ordinario, aun cuando se encontraba sin titular, porque a la fecha límite de 10 de febrero de 2017 se estaba tramitando un procedimiento de cambio de clasificación del sistema de provisión - de concurso a libre designación-, por lo que hasta tanto no finalizara dicho procedimiento, no se podía determinar si dicho puesto se podía considerar vacante e efectos de concurso. Y añade que siendo el concurso unitario de carácter subsidiario respecto al ordinario, la Corporación ha de tener la posibilidad de incluir el puesto en un concurso ordinario de acuerdo a las bases aprobadas por la Corporación, con la inclusión en su caso de un baremo específico, antes de que la Dirección General de la Función Pública pueda incluirlo de oficio en un concurso unitario. Y fuera de esto, en orden a la existencia de un derecho adquirido por el recurrente, considera que con arreglo a la jurisprudencia la convocatoria no constituye un verdadero acto declarativo de derechos para los concursantes, sino una simple expectativa "mientras no culmine el proceso selectivo establecido en la convocatoria, los concursantes tendrían una simple expectativa de obtener alguna de las plazas que se convocan. Y para terminar precisa que la exclusión del concurso unitario traía como causa el haber estado afectado por un procedimiento de modificación de clasificación del sistema de provisión.

Por otro lado, previos los trámites correspondientes, valoradas y calificadas las solicitudes, el Tribunal Calificador del concurso ordinario convocado por el Ayuntamiento, con fecha 21 de junio de 2018, elevó propuesta de nombramiento a favor de [REDACTED] [REDACTED]. Y de conformidad con la propuesta, la Junta de Gobierno con fecha 3 de junio de 2018 acordó aprobar el resultado de la convocatoria y el nombramiento como Tesorera del Ayuntamiento de Málaga a [REDACTED].

Disconforme tanto con la resolución de la Dirección General de la Función Pública, con fecha 29 de noviembre de 2017 de ampliación y corrección de errores de la resolución de 24 de octubre de 2017, en el extremo en que excluye del concurso unitario el puesto de

Tesorería del Ayuntamiento de Málaga, como con la resolución del mismo centro directivo de 16 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra aquella, [REDACTED] interpuso el recurso contencioso administrativo que ahora examinamos.

**SEGUNDO.** En la demanda se formulan las alegaciones que a continuación se resumen.

La primera es que la «modificación del sistema de provisión» del puesto no constituye un cambio de “clasificación”, como viene sosteniendo la Administración, siendo esto un pretexto para encajarlo en uno de los motivos de exclusión del concurso reseñados en la resolución que se impugna. La “clasificación”, se razona, hace referencia a la categoría del Ente Local, es decir, si es de primera, de segunda o de tercera; mientras que el sistema de provisión se refiere a la forma de provisión, es decir, si va a realizarse por concurso de méritos o por libre designación y sin olvidar que el Ayuntamiento de Málaga, al ser capital de provincia, está clasificado obligatoriamente en la “clase primera” sin posibilidad de modificar esa clasificación. Por tanto, cierra este razonamiento el demandante, los motivos de exclusión: «supresión, exención, amortización, agrupación o modificación de la clasificación», no concurrían y, aparte, tampoco fueron alegados en ningún momento por el Ayuntamiento de Málaga.

La segunda alegación es que el Ayuntamiento pudo haber sido previsor y haber aprobado la convocatoria antes de la fecha reglamentariamente establecida (10 de febrero) y se tacha de incongruente que la Dirección General de la Función Pública desatendiera el escrito del Ayuntamiento de fecha 11 de mayo de 2017 a la DGFP instando la no inclusión del puesto y, en cambio, atendiera otro posterior, remitido el mismo día de la publicación de la convocatoria (8 de noviembre de 2017).

En tercer lugar se aduce que la exclusión de la convocatoria lo fue para puestos afectados, entre otros casos por un procedimiento de modificación de la clasificación, pero en el caso de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga no se trataba una modificación de la “clasificación, sino de su “forma de provisión”; y eso sin olvidar que el procedimiento instando autorización del sistema de libre designación había decaído, siendo consentida y firme su no autorización al no haberse impugnado por el Ayuntamiento en vía judicial la resolución que dio fin a la vía administrativa.

Se afirma después que la resolución adolece de motivación aparente y sesgada, y que en realidad el acto recurrido supone en la práctica la revisión de un acto anterior, el de convocatoria, al cual han debido concurrir numerosos concursantes por la importancia del puesto.

Hay otra alegación más, en ella se objeta la resolución del recurso de reposición en el punto en que afirma que los participantes en las convocatorias tienen meras expectativas, entendiéndose, por el contrario, que al no tratarse de un proceso selectivo sino de provisión, aquellos ostentan un auténtico derecho adquirido.

En conclusión, a juicio del recurrente la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la que excluye el puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Málaga del concurso unitario convocado por la Dirección General de la Administración Pública, no se ajusta a derecho, al adolecer de inmotivación; contravenir el derecho a la carrera profesional y a ocupar el puesto de trabajo en función de mérito y capacidad; vulnerar los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima e implicar la prohibición de ir contra los propios actos.

**TERCERO.** Inversamente a lo razonado por [REDACTED], tanto el Abogado del Estado, como el Ayuntamiento de Málaga, así como también la representación de [REDACTED] llaman la atención sobre la circunstancia de que no se de ningún tipo de relevancia al hecho de que el Ayuntamiento había tratado desde finales del año 2016 de modificar el sistema de provisión del puesto litigioso para pasarlo al sistema propio de los municipios de gran población mediante libre designación, lo cual excluía la utilización del procedimiento ordinario de provisión hasta que no se resolviera sobre esa petición, como también que la Corporación, una vez denegada la autorización para proveerlo por libre designación, había expresado abiertamente su interés de incluirlo en el concurso ordinario, y no dejarlo al unitario anual.

Recuerdan también el criterio sostenido al respecto por este Tribunal, citando la sentencia de 16-1-2015 (recurso nº 1101/13) de esta sección, y la de la sección Sexta de 8 de septiembre de 1999, (recurso 465/1997) de las cuales extraen que no es inusual ni contrario a Derecho excluir del concurso unitario un puesto sujeto a modificación del sistema de provisión, pues no debe ser considerado como vacante. Se sigue argumentando que si el artículo 19 del Real Decreto 1732/94 exige que la convocatoria del concurso ordinario se



eleve antes del 10 de febrero de cada año, en el caso examinado resultaba imposible para el Ayuntamiento de Málaga cumplir con los requisitos y lo lógico era acudir a la convocatoria del concurso ordinario del año siguiente y, por tanto, lo que no resultaría conforme a derecho era incluir el puesto en la convocatoria del concurso unitario bajo el supuesto de encontrarse vacante a la fecha límite de 10 de febrero de 2017.

.Por otro lado, contradicen al recurrente al respecto del derecho adquirido, oponiendo que mientras no concluye un concurso no existe ningún derecho consolidado.

En definitiva, los demandados, por las razones que exponen en sus escritos, consideran que las pretensiones de [REDACTED] no pueden ser acogidas.

**CUARTO.** Descrita la polémica a resolver, y por el elevado nivel jurídico de todos los letrados intervinientes, no nos parece necesario explicar con detalle la regulación de la provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional. Como sabemos, está contenida esencialmente en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Real Decreto 1732/1994, aplicable por razones temporales (sustituido por el Real decreto 1228/2018). Baste decir para lo que nos ocupa que el concurso unitario, a convocar por el Ministerio de Administraciones Públicas, es supletorio al ordinario que han de convocar las corporaciones locales; que en Unitario han de incluirse aquellos puestos que encontrándose vacantes no hubiesen sido convocados en el Ordinario; y que la fecha límite para que las corporaciones locales convoquen sus puestos vacantes en el concurso ordinario es la del 10 de febrero de cada año. Resulta todo ello del art 25 del Real Decreto 1732/1994. Tampoco nos referiremos ya a la posibilidad de alterar el sistema de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para cubrirlos por el sistema de libre designación en las Entidades Locales incluidas en el apartado 6 del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente, que comprende las capitales de provincia.

A decir verdad, los problemas a resolver son dos, que deben examinarse por separado y gradualmente: el primero, por su carácter preferente, si [REDACTED] tenía adquirido el derecho a la resolución del concurso ordinario; y el segundo, anudado a la respuesta que demos al anterior, si fue correcta (o no) la decisión de excluir del concurso

unitario el puesto de la tesorería de Málaga. Al paso diremos que la alusión en la demanda a la defectuosa motivación no es propiamente una tacha de déficit formal de argumentación, sino de discrepancia de fondo con la ofrecida.

En orden al primer problema enunciado, admitiendo que cuando se publica la resolución que excluye del concurso unitario la plaza de Tesorería del Ayuntamiento de Málaga (BOE de 01/12/2017) ya había concluido el plazo de presentación de solicitudes para participar en el concurso unitario (el 29/11/2017) así como que [REDACTED] ya había presentado su solicitud de participación (el 28/11/2017), ello no significa *eo ipso* que el concurso haya de resolverse por tratarse de un derecho adquirido, concepto este por cierto asaz huidizo como lo califica el Tribunal Constitucional (cfr. STC 27/1981), y más aún en el contexto de las relaciones estatutarias. A juicio de la Sala la situación creada no pasaba de ser la de una expectativa legítima.

Y es que aun aceptando que esa situación pueda ser algo más que una simple expectativa que pueda ser variada sin causa suficiente, con todo, no se trata de un derecho perfeccionado. Por el hecho de participar en el proceso concurrencial convocado (no solo en los selectivos), los aspirantes tienen una expectativa legítima a que se resuelva, pero no ostentan un verdadero derecho subjetivo consolidado o perfeccionado, sino pendiente y condicionado hasta la finalización del proceso. Discrepamos así, en este particular, de algún pronunciamiento aislado citado en la demanda en respaldo de la argumentación al respecto de derecho adquirido.

Así pues, hasta el momento de finalización del proceso, el concursante tiene una expectativa legítima de obtener alguna de las plazas que se convocan y a la que aspira, pero no un auténtico derecho y su consecuencia lógica es que para excluir algún puesto no hay que seguir el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común, menos aún si la inclusión en el concurso no fue acertada porque no reunía los requisitos para su provisión mediante el concurso unitario.

**QUINTO.** Alcanzada esta primera conclusión, es el momento de examinar y dar respuesta a la cuestión relativa a si fue ajustada a derecho la decisión de excluir del concurso el puesto de la tesorería de Málaga. A la verdad, su justificación no se produjo por un cambio de clasificación del puesto en su sentido propio más preciso, concepto referido a la categoría (y que en el caso corresponde a la primera), sino por haberse instado la

autorización del cambio del sistema para su provisión, utilizándose la expresión en un sentido menos literal. Sea como fuera, la noción que no debe perderse de vista como presupuesto determinante de la inclusión (o no) en el concurso unitario, por el carácter subsidiario de este, es el de la vacancia del puesto, extensible, sí, a aquellos casos en que se encuentra tramitándose un expediente de modificación de la clasificación. El puro entendimiento literal del epígrafe en que se comprende la causa de exclusión no es suficiente para considerar incorrecta la causa de exclusión. Y el criterio del recurrente al respecto de que el caso de modificación del sistema de provisión no está comprendido en los supuestos de exclusión del concurso unitario no se acomoda al sentado por este Tribunal, no siendo esta la primera vez en que nos enfrentamos a un problema como el que se nos traslada. Veamos.

Un asunto muy similar fue tratado en nuestra sentencia nº 12/2015 de 16-1-2015 (recurso nº 1101/13) y nuestra respuesta ha de ser la misma al no hallar motivos que justifiquen su variación. Era el caso que una Diputación había impugnado el concurso unitario al incluir determinados puestos respecto de los cuales había sido solicitado el cambio de clasificación y en él tuvimos ocasión de prestar atención y conferir sentido a la situación de vacancia, que es lo determinante para incluir (o no) determinado puesto en el concurso unitario.

Para mostrar nuestro criterio, bastará un párrafo de la argumentación de la sentencia, copiado del fundamento jurídico tercero, y dice así:

«El artículo 25 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de Julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Local Reservados a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional , a los efectos de la convocatoria anual supletoria, por parte del Ministerio de Administraciones Públicas, de los puestos de trabajo que en el mismo se contempla, parte de la premisa, o presupuesto fáctico, de que los mismos estén vacantes y, lógicamente, no incursos en un proceso de modificación en cuanto a sus características, pues la vacancia de un puesto implica, necesariamente, la fijeza de las correspondientes características o circunstancias que definen el mismo (categoría, dependencia, integración en una Escala y/o Subescala determinadas, características de Nivel y complementos retributivos, etc ...), siendo tal vacancia incompatible con la existencia de un proceso de modificación en curso, en definitiva

no finalizado, durante cuya pendencia resulta impropia la convocatoria para una cobertura del puesto de trabajo afectado por la misma, en la medida en que no gozan de seguridad suficiente, ni de firmeza, los distintos elementos descriptivos y configuradores del puesto en cuestión».

»Que ello es así se infiere, indirectamente, del hecho de que se ha considerado ajustado a derecho que, pese a anunciarse en una Convocatoria como la hoy cuestionada determinados puestos que se decían vacantes, en algunos de los casos porque se suprimió la plaza y ya no existía, por tanto, el puesto de trabajo como tal; o bien, porque hubo fusión de municipios y la plaza se desempeñaba por quien ya lo venía desempeñando, lo que determinaba que el puesto dejara de estar vacante; o porque se había modificado el sistema de provisión, por lo que ya no está reservado a concurso, se consideró ajustada a derecho la exclusión de los puestos, previamente anunciados, de la oportuna resolución de la Convocatoria, al considerarse que los puestos en que concurrían las circunstancias aludidas, en el momento de resolverse el Concurso, no reunían las condiciones para ser provistos en virtud de resolución de la misma».

A las condiciones de los puestos para ser provistos en la convocatoria del concurso ordinario y a la cuestión de si es posible extraer del concurso unitario las plazas por modificación de su forma de provisión, se había referido también la sentencia de la sección Sexta 597/2011, de 17 de junio (recurso 784/2008), algunas de cuyas declaraciones se rememoran en la de la misma sección 1242/1999, de 8 de septiembre (recurso n.º 465/1997), llegando a la misma solución que nosotros. Su parte esencial para lo que aquí interesa dice así:

« [...] en algunos de los casos porque se ha suprimido la plaza y ya no existe, por tanto, el puesto de trabajo como tal; o bien, porque ha habido fusión de municipios y la plaza se desempeña por quien ya lo venía desempeñando, lo que determina que el puesto ha dejado de estar vacante; o porque se ha modificado el sistema de provisión por lo que ya no está reservado a concurso, lo cierto es que los

puestos de trabajo incluidos en el punto 4 no reúnen las condiciones, en el momento de resolverse el concurso, las condiciones para ser provistos en virtud de resolución de la convocatoria. En cuanto a la valoración de la prerrogativa, de que ha hecho uso la Administración, para excluir los puestos relacionados en el punto 4, debemos referimos a las Sentencias emitidas por esta Sección recaídas en el recurso 237/95, 74/96 y 1944/96, dictadas en fecha, respectivamente, 18-4-97, 22-1-99 y 19-2-1999».

Estas consideraciones son trasladables al caso examinado, en definitiva que no procedía haber incluido en el concurso ordinario el puesto de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga, porque en el momento a considerar, esto es, el 10 de febrero de 2017, fecha límite para sacar la plaza a concurso ordinario, no podía entenderse que concurriese el requisito de estar vacante, lo que se produjo con posterioridad, al alcanzar firmeza la desestimación de la solicitud de cambio de sistema de provisión, el 3 de abril de 2017.

Así pues, cuanto se lleva razonando conduce a la desestimación del recurso.

**SEXTO.** A tenor de lo establecido por el artículo 139.4 de la Ley de la Jurisdicción, vista la complejidad que presenta la cuestión debatida y las dudas que comporta, no se hace imposición de costas.

## FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito

previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] [REDACTED] Sucursal c/ [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.